

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00748-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMONEROS NIT. 800.000.122-2

DEMANDADO: MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA Y KAREN URIBE CALA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Santiz Payares, presento memorial solicitando se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la demandada KAREN URIBE CALA, identificada con C.C. 52.875.141, y los depósitos judiciales descontados a estas, no le serán devueltos sino que se tendrán como pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P, que reza que:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”*

No obstante lo anterior resulta improcedente la presente solicitud , toda vez que la misma no está llamada a prosperar , en tanto que si bien es cierto que la presentaron las partes de común acuerdo la misma no está soportada por ningún acuerdo de pago o transacción entre las mismas que le indique al despacho hasta que montó han transado la obligación, lo anterior debido a que dicha solicitud está condicionada a que no le sean devueltos los dineros o títulos judiciales que ya le han descontado a la demandada y que los mismos se tendrán como parte de pago .

Pues bien, bajo esa premisa no es claro para el despacho a que se refiere el apoderado del demandante cuando afirma que los dineros descontados a la demandada se tendrán como parte de pago, pero no indica a qué instancia del proceso se refiere; si a la liquidación del crédito al finalizar el proceso o si por el contrario a cualquier otra fórmula de pago que llegasen.

Así las cosas, este despacho no aceptará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Carlos Santiz Payares, la demandada Karen Uribe Cala razón por la cual el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA Niéguese el levantamiento de la medida de embargo de salario decretada mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, respecto de la KAREN URIBE CALA, identificada con C.C. 52.875.1 41.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db707a379ccb5adf7e49b5aea6cbdcfb73a87e919f8201373aa28f220f30f8**

Documento generado en 23/10/2023 12:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**